



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS MEJÍA ARROYAVE
DEMANDADO	LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ASUNTO	-Incorpora gestión de notificación personal a los acreedores hipotecarios Banco Colpatria Multibanca S.A. y Banco Corpbanca Colombia S.A. -Ordena seguir adelante la ejecución
RADICADO	050013103009 2021-00026200

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- Se incorpora gestión de notificación personal dirigida a los acreedores hipotecario **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las que arrojan resultado positivo según archivos digitales 14., 14.1., y 14.1.1., y 18. 18.1., venciendo el término de comparecencia sin que lo hubieren hecho.

2.- Por consiguiente, integrado el contradictorio y citados los acreedores hipotecarios, se hace necesario definir la instancia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

(I)-. HECHOS RELEVANTES.

El señor **FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE** por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra el señor **LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ**, por incumplir con la obligación por él suscrita. Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago el 01 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

"... A. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), como capital representado en el pagaré N° 01. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual pactados causados y no pagados entre el 4 de marzo y el 26 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

B. *Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), como capital representado en el pagaré N° 02. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual pactados causados y no pagados entre el 4 de marzo y el 26 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

C. *Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), como capital representado en el pagaré N° 03. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual pactados causados y no pagados entre el 4 de marzo y el 26 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación*

D. *Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), como capital representado en el pagaré N° 04. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual pactados causados y no pagados entre el 4 de marzo y el 26 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

C. (sic) *Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), como capital representado en el pagaré N° 05. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual pactados causados y no pagados entre el 4 de marzo y el 26 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación*

D. (sic) *Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47.500.000), como capital representado en el pagaré N° 06. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual pactados causados y no pagados entre el 4 de marzo y el 26 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación. (...)*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Providencia que se notificó al demandado como consta en el archivo digital No .09. a 09.3, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

(II) -. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la parte ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en lo que atañe al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación como se presume por ser persona natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, llenan las exigencias de los Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, como las especiales del régimen mercantil (art. 619, 621 y 709).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Adicional, se cumple la exigencia de citación al proceso de los acreedores hipotecarios, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, según archivos digitales 14., 14.1., y 14.1.1., y 18. 18.1, sin que hayan comparecido en acumulación.

(III) -. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias legales y sin oposición alguna de la parte ejecutada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas al demandado en favor del ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante se fija la suma de **VEINTE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$20. 880.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez secuestrados, avaluados y rematados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **FABIO DE JESUS MEJÍA ARROYAVE** y a cargo del demandado señor **LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor ejecutante a razón de **VEINTE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$20.880.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar, avaluar y rematar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1dac794ca185d7a6baf240fc6002d997bdce4f1c239bbb90edb92d1ffd5829**

Documento generado en 22/03/2022 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>